



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 2 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de determinadas materias de libre configuración autonómica de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 414/2017 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.-

1. Por el Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de determinadas materias de libre configuración autonómica de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias».

Acompaña a la solicitud de dictamen, de 26 de octubre de 2017, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 23 de octubre de 2017 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (ROF), aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio].

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

Tal y como este Consejo señaló en los Dictámenes 299/2015, de 3 de agosto, y 197/2016, de 20 de junio de 2016, relativos a los entonces Proyectos de Decreto -en

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

la actualidad Decretos 315/2015, de 28 de agosto, y 83/2016, de 4 de julio- por los que se establecen la Ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, y el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente, y que resulta de aplicación al presente asunto:

«En este caso, nos encontramos ante las dos primeras eventualidades. Por un lado, se trata de desarrollar las bases contenidas en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, aprobado al amparo del art. 149.1.30ª de la Constitución (CE), que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE (disposición final segunda). Tal Real Decreto desarrolla parcialmente la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 23 de mayo (LOE), cuya condición orgánica se delimita en su disposición final séptima, norma que, a su vez, contiene bases del art. 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE, con el alcance que precisa su disposición final quinta.1. La disposición final sexta LOE dispone que sus normas “podrán ser desarrolladas por la Comunidad Autónoma”, con el alcance que ahí se indica.

Esta Ley orgánica ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que da nueva redacción a la antedicha disposición final quinta LOE en lo que concierne al alcance tanto de su condición básica como orgánica (artículo único, apartados ciento siete y ciento ocho).

La Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, cuya ordenación es objeto del Proyecto de Decreto que se dictamina, se encuentran regulados en los arts. 22 a 31 y 32 a 38 LOE, respectivamente, al margen, lógicamente, de la aplicación general de los principios (art. 1 LOE), fines (art. 2 LOE), currículo (art. 6 LOE) y distribución de competencias (art. 6.bis LOE), normas que así mismo delimitarían el desarrollo autonómico de las bases en la materia de que se trata».

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Educación No Universitaria, en cuyo art. 27 («El currículo») se contiene una referencia concreta a la materia objeto de la presente norma reglamentaria. Además, el art. 32 de dicha norma legal autonómica, que lleva por rúbrica «Bachillerato», dispone en su apartado 2 que «Los objetivos del bachillerato, su organización, los principios pedagógicos y el acceso, la evaluación, promoción y la obtención del título de Bachiller se realizarán de acuerdo con lo recogido en la normativa básica del Estado».

Como también se indicó en los citados Dictámenes 299/2015 y 197/2016:

«La norma reglamentaria propuesta procede, pues, a desarrollar tanto normas básicas estatales como normas primarias contenidas en ley autonómica -en puridad, esta Ley

contiene el desarrollo primario de tales bases-, sin perjuicio de señalar que como el antedicho R.D. 1105/2014 es posterior a la mencionada ley autonómica canaria, en caso de desajuste o contradicción la norma autonómica quedaría desplazada por las bases estatales, objeto, estas últimas, del desarrollo reglamentario cuyo proyecto se dictamina».

3. En cuanto a la potestad reglamentaria, el Gobierno de Canarias la ostenta de acuerdo con lo previsto en el art. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), en los arts. 22, 33, 34 y 35 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los que resulta que, en este caso, el ejercicio de esa potestad adquiere la forma de Decreto al emanar del Gobierno.

II

Tramitación procedimental, estructura y contenido de la norma proyectada.-

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en los artículos 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa de la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, de 5 de abril de 2017, que incorpora memoria de impacto económico (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas); de evaluación de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres); de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias); de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley

Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), manifestándose que sí lo tiene y que es de carácter positivo.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades de 17 de abril de 2017 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), manifestándose que el PD no produce impacto en los presupuestos de gastos de la CAC, ni se derivan costes sociales o cargas a terceros.

- Informe del Consejo Escolar de Canarias, de 6 de junio de 2017, cuyas observaciones fueron contestadas por la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 30 de junio de 2017 [normas octava a undécima, del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo, y el art. 26, el apartado a) de su punto 4, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de carácter favorable, señalándose, entre otros extremos, que la implantación de la disposición proyectada no supondrá un gasto adicional a la inversión que se viene realizando en esta enseñanza, al no tener incidencia en las plantillas de personal docente y no docente.

- Informe de la Dirección de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa relativo al cumplimiento de los trámites de participación ciudadana, con fecha 7 de julio de 2017, afirmándose que el Proyecto de Decreto se ha sometido al trámite de información pública a través del portal web de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, no habiéndose recibido aportación alguna al PD.

- Informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 10 de agosto de 2017 [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo], contestándose a las observaciones realizadas a través del escrito de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa de 13 de octubre de 2017.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 18 de octubre de 2017 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

- Además, el PD se remitió a las distintas Consejerías del Gobierno de Canarias, habiéndose sometido igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (LPACAP), a consulta previa a través del portal web de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, competente en la participación y colaboración ciudadana (Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico), sin que se haya recibido ninguna aportación. Por otra parte, en el expediente no consta el informe de la Inspección General de Servicios [art. 62.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre].

2. Por lo que se refiere a su estructura y contenido, el PD consta de un preámbulo; de dos artículos (el primero bajo el título de «Objeto y ámbito de aplicación», y el segundo lleva la rúbrica «Currículo de las materias de libre configuración autonómica de etapa de Bachillerato»); de dos disposiciones adicionales (la primera, relativa a la adaptación para la educación de personas adultas y para la oferta de educación a distancia, y la segunda, referida a la delegación de facultades; y dos disposiciones finales que tienen por objeto, respectivamente, la derogación normativa y la entrada en vigor de la norma proyectada.

A lo que hay que añadir el Anexo, en el que se establecen los currículos de las materias de libre configuración autonómica de Bachillerato, siendo estas las siguientes:

Acondicionamiento Físico, Antropología y Sociología, Artes Aplicadas a la Escultura, Bioestadística, Biología Humana, Cerámica, Electrotecnia, Fotografía, Historia de Canarias, Iniciación a la Astronomía, La Mitología y las Artes, Literatura Canaria, Medio Natural Canario, Música y Sociedad y, finalmente, Técnicas de Laboratorio.

Cada uno de los currículos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 LOE, consta de la misma estructura, compuesta a su vez de una serie idéntica de apartados dirigidos a establecer la introducción, la contribución a las competencias, la contribución a los objetivos de etapa, los criterios de evaluación y estándares de aprendizajes evaluables, las orientaciones metodológicas y estrategias didácticas.

III

Marco competencial, objeto y finalidad del PD.-

Sobre la cuestión competencial para dictar la norma proyectada ya se ha pronunciado este Consejo en el mencionado Dictamen 197/2016, en el que se señalaba lo siguiente:

«El art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. Al Estado le están reservadas las competencias exclusivas que le atribuye el art. 149.1.30ª de la Constitución sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, así como la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por los poderes públicos.

El Estado, en ejercicio de sus competencias en materia educativa, ha aprobado con carácter básico al amparo de sus competencias ex art. 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que determina una nueva ordenación del sistema educativo, tras la derogación que efectúa de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La LOE ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), cuyo artículo único da nueva redacción a numerosos preceptos de aquella, entre los que se encuentran los que regulan la materia objeto del Proyecto de Decreto que se examina.

El Capítulo III del Título Preliminar de la LOE (arts. 6 y 6 bis), bajo el título de «Currículo y distribución de competencias» establece el concepto de currículo y los elementos que lo integran (art. 6), así como las competencias que corresponden al Gobierno y a las Administraciones educativas (art. 6 bis).

Así pues, la ley configura como uno de los elementos centrales del sistema educativo la definición y organización del currículo para cada una de las etapas educativas, entendido, de acuerdo con el apartado 1 del art. 6, como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.

El apartado 2 de este mismo precepto establece los referidos elementos que integran el currículo, constituidos por los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [apdo. a)]; las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos [apdo. b)]; los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de

cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias [apdo. c)]; la metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes [apdo. d)]; los estándares y resultados de aprendizaje evaluables [apdo. e)] y los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [apdo. f)]. Por último, conforme también al apdo. c) de este artículo, los contenidos del currículo se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.

Por otra parte, el art. 6 bis LOE, destinado a la distribución de competencias, atribuye al Gobierno en su apartado 1.e) el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares y resultados de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere la propia ley orgánica.

A su vez, el apartado 2 de este mismo artículo atribuye a la Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas.

Dispone este apartado 2 que en Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones, en la forma que determina el propio precepto.

Por lo que se refiere a las Administraciones educativas autonómicas, corresponde a éstas, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno conforme a los apartados a) y b) del mismo precepto, complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales, establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia, fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales y a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica. En relación con la evaluación durante la etapa, le compete complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, así como establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica [apartado 2.c)]».

Además, en dicho Dictamen se añade que:

«Por lo que se refiere al ámbito autonómico, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación No Universitaria, establece el marco global de referencia para las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias a efectos de definir, contextualizar y

desarrollar un sistema educativo de calidad para responder así a la realidad de Canarias; garantizar la equidad y la calidad en el sistema educativo; incorporar las mejores disposiciones legislativas europeas, estatales y autonómicas; y asegurar un sistema educativo estable apoyado sobre un amplio consenso social y sostenible desde el punto de vista financiero.

Como se señaló con anterioridad, esta Ley, en su art. 27, regula el currículo de las materias que conforman las distintas enseñanzas, estableciendo los objetivos a los que se orientará, que incluye, entre otros, el desarrollo de las aptitudes y capacidades del alumnado, la adquisición de los aprendizajes esenciales para entender la sociedad en la que vive, poder actuar en ella y comprender la evolución de la humanidad a lo largo de su historia, así como el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática o la inclusión de contenidos que permitan la práctica real y efectiva de la igualdad.

En este marco, el presente Proyecto de Decreto supone el desarrollo en el ámbito autonómico de la LOE, tras su modificación por la LOMCE, así como del citado Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en lo que se refiere específicamente al currículo de las materias que integran las distintas enseñanzas».

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables al presente PD, pues tales normas están referidas a las materias del bloque de las asignaturas troncales, a las materias del bloque de asignaturas específicas y al bloque de las asignaturas de libre configuración autonómica.

Todo ello, sin olvidar que, según se indicó anteriormente, dicho reglamento, con el que se pretende llevar a cabo el desarrollo normativo del currículo mencionado en el ámbito material referido (materias de libre configuración autonómica), es de carácter ejecutivo y por tanto, desde el punto de vista formal y material se mueve dentro de las determinaciones resultantes de los parámetros constitucional, estatutario y legal de aplicación.

2. En cuanto a su objeto, el Preámbulo del PD señala que «Las materias de libre configuración autonómica contribuyen a la finalidad, propia del Bachillerato, de proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que le permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia, capacitándolo asimismo para acceder a la educación superior. Contribuyen también a que el alumnado conozca, aprecie y respete los aspectos culturales, históricos, geográficos, naturales, sociales y lingüísticos más relevantes de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Más adelante, añade lo siguiente:

«Los criterios de evaluación de los currículos de las asignaturas de libre configuración autonómica definidos en este decreto cumplen una función nuclear y deben ser, pues, los referentes que permitan al profesorado el desarrollo de los procesos de aprendizaje en el alumnado, suponiendo el punto de partida y de referencia para la planificación del proceso de enseñanza, para el diseño de situaciones de aprendizaje y para su evaluación. La evaluación atenderá, así, a un doble cometido: orientar el aprendizaje y reorientar la enseñanza, cumpliendo por tanto una función formativa.

Los criterios de evaluación encabezan cada uno de los bloques de aprendizaje en los que se organizan los currículos de las materias de libre configuración autonómica, fijándose además la relación de estos criterios con las competencias a las que contribuyen, así como con los contenidos que desarrollan. Los estándares de aprendizaje evaluables correspondientes a estas materias están integrados en la redacción de la explicación del propio criterio de evaluación.

Para esta parte expositiva del PD, «estos criterios de evaluación describen de forma explícita el resultado global del aprendizaje que se pretende desarrollar en el alumnado, al mismo tiempo que recogen orientaciones implícitas para facilitar una práctica docente que garantice la adquisición de aprendizajes competenciales».

Finaliza el Preámbulo con una referencia a los centros educativos, en los siguientes términos:

«Los centros educativos, en el ejercicio de su autonomía organizativa, pedagógica y de gestión, desarrollarán y complementarán los currículos con el fin de dar respuesta a las características y a la realidad educativa de cada centro, de forma que estos se conviertan en instrumentos útiles, adaptados a la realidad y a la sociedad en la que vive y se desenvuelve el alumnado, atendándose así al desarrollo integral de la persona, todo ello desde la corresponsabilidad de alumnado, profesorado y familias.

De esa manera los centros educativos juegan un papel activo en la aplicación del currículo, con la finalidad de avanzar en una mejora de los aprendizajes del alumnado anclada en el liderazgo pedagógico y compartido, y que apunte a la incorporación de medidas de mejora del sistema educativo y el desarrollo de prácticas docentes de éxito, innovadoras y de investigación, que potencien la inclusión, la continuidad escolar y la sostenibilidad del sistema».

3. Por lo que se refiere a su finalidad, resulta pertinente recordar que el art. 4 del Decreto 83/2016, de 4 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que «El currículo de las materias de los bloques de asignaturas de

libre configuración autonómica, Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, Historia y Geografía de Canarias y Prácticas Comunicativas y Creativas, para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, se establece en el anexo 3º del presente Decreto».

En el citado Dictamen 197/2016, este Consejo se manifestó sobre este extremo del siguiente modo:

«El presente Proyecto de Decreto supone el desarrollo en el ámbito autonómico de la LOE, tras su modificación por la LOMCE, así como del citado Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en lo que se refiere específicamente al currículo de las materias que integran las distintas enseñanzas.

Se debe recordar, igualmente, que este Proyecto de Decreto viene precedido por la aprobación del Decreto 315/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la Ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, y que fue objeto, como ya se indicó, del Dictamen 299/2015, de 3 de agosto.

Este decreto ha establecido la ordenación de estas etapas educativas regulando su implantación. Sus arts. 2 y 3 se dedican al currículo, estableciendo, en los términos de la normativa básica estatal, su definición y contenido, así como las competencias cuya adquisición por el alumnado debe garantizar.

A su vez, el apartado 3 de este art. 2 dispone que la Comunidad Autónoma ha de establecer el currículo de cada materia en los diferentes cursos de ambas etapas.

La norma no ha contemplado, sin embargo, el currículo de las distintas materias en las que se estructuran los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y los dos cursos de Bachillerato, lo que es objeto del Proyecto de Decreto que ahora se dictamina, si bien en el mismo no se ha determinado el currículo de las materias de libre configuración autonómica de Bachillerato, señalando a este respecto su exposición de motivos que «corresponderá a un desarrollo normativo posterior».

Es, por tanto, el presente PD que ahora se dictamina el que viene justamente a desarrollar esas previsiones, estableciendo los currículos de las distintas materias de libre configuración autonómica -que el propio PD determina en su artículo 2.2- en la Comunidad Autónoma de Canarias para la etapa de Bachillerato y los criterios de evaluación de tales currículos, que cumplen una función nuclear, pues constituyen el referente que permiten al profesorado el desarrollo de los procesos de aprendizaje de los alumnos en la referidas materias.

4. La regulación proyectada no presenta objeciones de legalidad; sin embargo, de la detenida lectura del PD y el anexo que lo acompaña cabe llevar a cabo las siguientes consideraciones:

A) Aunque en el Acuerdo gubernativo de solicitud del presente dictamen al que se hizo mención con anterioridad (art. 50.1 ROF), se cita lo exigido por el art. 129 LPACAP en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia, este mandato legal ha de tener una concreción más específica, por mínima que sea, por cuanto no es suficiente con la remisión genérica al mencionado precepto que allí se realiza.

B) Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 2 PD (que establece una enumeración de los currículos de las materias de libre configuración autonómica que se incluirán en el anexo), se considera que tiene un encaje sistemático más adecuado en el artículo primero del PD, que precisamente se rubrica «Objeto y ámbito de aplicación».

C) La redacción de la Disposición adicional segunda es sin duda alguna confusa, toda vez que no puede atribuirse a la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa una facultad rigurosamente decisoria en relación con el PD. Antes bien, lo que se asigna a este centro directivo es la facultad para «interpretar» y «resolver» en consecuencia, siempre en el ámbito de la más amplia función interpretativa a la que expresamente alude la referida disposición adicional *in fine*.

D) Por último, en cuanto al anexo, de su atento examen resulta pertinente hacer una observación de carácter general sobre la técnica normativa empleada a la hora de desarrollar el currículo de las distintas materias que componen este bloque. En efecto, uno de los apartados o epígrafes en los que se distribuye cada una de las materias se denomina «contribución a las competencias», y *su contenido se estructura en todas las materias de la misma manera*. Dentro de dicho epígrafe, se pasa revista a las diferentes competencias a cuyo desarrollo contribuye la materia que se analiza. De esta forma, encontramos en el mencionado apartado una expresa referencia de la contribución de cada sector material en que se estructura el bloque de libre configuración autonómica a las diversas competencias allí citadas, a saber: la competencia lingüística, la competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, competencia digital, aprender a aprender, competencias sociales y cívicas, sentido de iniciativa y espíritu emprendedor y conciencia y expresiones culturales.

Ahora bien, dado que tal esquema se aplica de forma rígida a todas y cada una de las asignaturas, sean de humanidades o científicas, ello genera incoherencias y

discordancias evidentes. Esto es lo que ocurre con la materia optativa «Acondicionamiento Físico», dirigida a lograr, entre otros objetivos, el desarrollo físico del alumno; si esto así, resulta obvio que esta asignatura no contribuye ni puede contribuir al desarrollo de la *competencia matemática* y, sin embargo, la misma consta en su contenido. Lo mismo sucede con las asignaturas de Historia de Canarias y Literatura de Canarias en las que la inclusión de la *competencia matemática* y *competencias básicas en ciencia y tecnología*, salvo las matemáticas en relación con la Historia (empleo en la misma de estadísticas y gráficas), resulta también incoherente por las razones ya expuestas, a pesar del motivo esgrimido para justificar su inclusión (supuesto favorecimiento del «análisis interdisciplinar»).

En cuanto al criterio de evaluación 4. Utilización de las TIC, referidas a la asignatura de “Acondicionamiento físico”, la publicación en sitios web debe garantizar, en todo caso, la seguridad de sus posibles usuarios menores.

En la materia de «Antropología y Sociología», proponiéndose en el Anexo del PD que sea una introducción a dos disciplinas sociales, debería incluir el estudio del ser humano de forma integral como conocimiento previo al estudio de las diversas culturas, siendo éste una parte de la Antropología.

Asimismo, en esta asignatura, en cuanto al desarrollo de las Competencias Sociales y Cívicas (CSC), debería ajustarse a lo dispuesto en el art. 3.d) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Educación de Canarias, sin ampliación reglamentaria a otros supuestos, para la adecuada concordancia entre la ley y la norma reglamentaria que se pretende aprobar.

Por otra parte, el uso de términos como «construcción» aplicado al conocimiento, debería evitarse, sustituyéndolo por otros como los de «obtención» o «adquisición».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que establece el currículo de determinadas materias de libre configuración autonómica de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta, con carácter general, al marco jurídico de aplicación. Se formulan, no obstante, algunas observaciones.